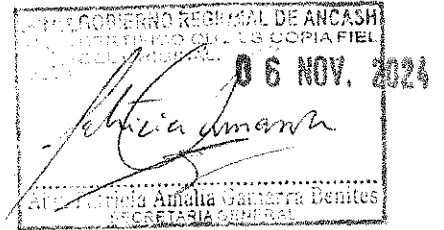
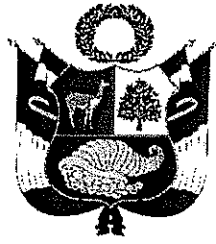


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

**N°592-2024-GRA/GGR**

Huaraz, 21 de octubre de 2024

**VISTO:**

El Informe N°0381-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 18 de octubre de 2024; y

**CONSIDERANDO:**

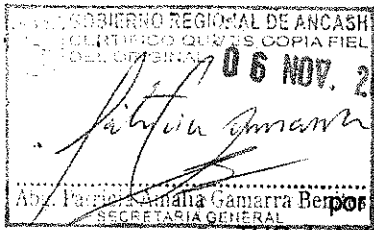
Que, en mérito al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Memorándum N° 038-2029-GRA/SG recepcionado con fecha 13 de mayo de 2019, por la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, el Presidente de la Comisión de Evaluación y Priorización de Deudas del Gobierno Regional de Ancash, deriva la documentación relacionada a la adquisición de Alpaca Huacayas para el Plan de Negocio "Mejoramiento de la Producción y Comercialización de Fibra de Alpaca en la Asociación Agropecuaria de Cayán, Distrito de Chavín de Huantar, Provincia de Huarí, Región Ancash-Meta 61", para el deslinde de responsabilidades por haber trasgredido la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento";

Que, con fecha 13 de octubre de 2020, la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, emite el Informe de Precalificación N° 052-2020-GRA-GRASD-SGRH/ST-PAD que dio origen a la expedición de la Resolución Gerencial General Regional N° 368-2020-GRA-GGR de fecha 21 de octubre de 2020, mediante la cual se resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Ricardo Barrientos Vicente y Adrián Benito Mejía Morales;

Que, por Informe N° 73-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 03 de agosto de 2021, la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda se declare la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 368-2020-GRA-GGR de fecha 21 de octubre de 2020, que dio inició al procedimiento administrativo disciplinario contra los supuestos responsables,





estar inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 y por contravenir el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del referido TUO;

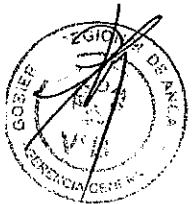
Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 295-2021-GRA/GR de fecha 16 de agosto de 2021, se declara la nulidad de la oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 368-2020-GRA-GGR de fecha 21 de octubre de 2020, disponiéndose retrotraer el procedimiento hasta antes de la emisión de la indicada Resolución Gerencial General Regional;

Que, con fecha 06 de octubre de 2021, la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, emite un nuevo Informe de Precalificación N° 235-2021-GRA-GRASD-SGRH/ST-PAD, recomendando iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor Adrián Benito Mejía Morales, al haber cometido supuesto fraccionamiento en la adquisición de ciento noventa (190) Alpacas Huacayas para el Plan de Negocio, "Mejoramiento de la Producción y Comercialización de Fibra de Alpaca en la Asociación Agropecuaria de Cayán, Distrito de Chavín de Huantar, Provincia de Huari, Región Ancash-Meta 61", al no haber realizado el proceso de selección correspondiente;

Que, en mérito al Informe de Precalificación N° 235-2021-GRA-GRASD-SGRH/ST-PAD, de fecha 06 de octubre de 2021, se expidió la Resolución Gerencial General Regional N° 368-2020-GRA-GGR de fecha 08 de octubre de 2021, mediante la cual se resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Adrián Benito Mejía Morales;

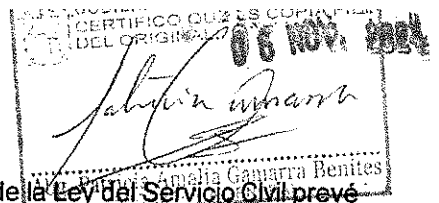
Que, la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, mediante Memorándum N° 121-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD recepcionado por la Secretaria General el 21 de setiembre de 2023, solicitó remitir con carácter de urgente el cargo de notificación de la Resolución Gerencial General Regional N° 368-2020-GRA-GGR de fecha 08 de octubre de 2021;

Que, mediante Memorándum N° 3233-2023-GRA/GRAD de fecha 16 de noviembre de 2023, el Gerente Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, comunica a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, que realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Gerencia Regional de Administración, el documento solicitado no fue ubicado, pues en la base de datos hallada, la Resolución Gerencial General Regional N° 368-2020-GRA-GGR de fecha 08 de octubre de 2021, figura como: "Existencia NO", motivo por el cual no se puede atender el requerimiento, no habiéndose cumplido con notificar la resolución antes indicada;



Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores civiles y ex servidores, señalando que en el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho, señalando así mismo que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la Resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior; aplicándose para el presente caso el plazo de un (03) años a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;



Que, de lo anterior, se desprende que el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: 1) El primero, es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario; 2) El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;

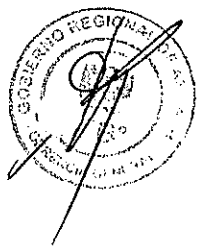
Que, aunado a ello, en el punto 25 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, del Tribunal del Servicio Civil, se instauró la siguiente pauta: "25. Del texto del primer párrafo del artículo 940 de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces".

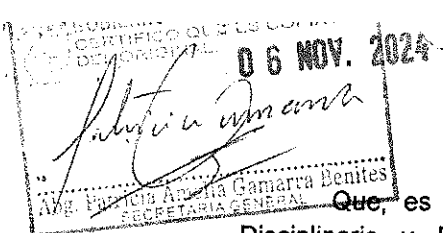
Que, el Informe Técnico N° 1966-2019- SERVIR/GPGSC, concluye - entre otros- que en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción de un (01) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se computa desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces (autoridad competente), conforme lo ha interpretado el Tribunal del Servicio Civil en su precedente administrativo de observancia obligatoria, toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, que debe ser acreditada materialmente (de manera documental) para efectos de identificar la fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción;

Que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción en el Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: "3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento; 3.2 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado; 3.3 El plazo para iniciar el procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor; 3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la parte de su conclusión: 3.3. "En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de las autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG";

Que, aunado a ello, debe considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia;





Que, es parte de las funciones esenciales de la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e Individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar, de conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se tiene que la supuesta falta se habría cometido el 04 de diciembre del 2018, cuando el ex servidor Adrián Benito Mejía Morales, en su calidad de Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales, pese a la alerta del Responsable del área de Adquisiciones, que se estaría incurriendo en fraccionamiento, realizó el estudio de mercado y solicitó certificación de crédito presupuestario, procediendo a recepcionar los bienes, sin cumplir con realizar el procedimiento de selección que correspondía;

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, establece la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, a propósito de la publicación de los Decretos Supremos Nos 116-2020-PCM, 129-2020-PCM, 135- 2020-PCM, 139-2020-PCM, 146-2020-PCM, 151-2020-PCM, 156-2020- PCM y 162-2020-PCM, suspensión que para la provincia de Huaraz culminó el 30 de septiembre de 2020;

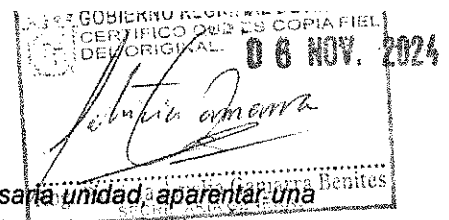
Que, teniéndose en consideración que la supuesta falta se habría cometido el 04 de diciembre del 2018, la entidad tuvo como plazo para efectuar el deslinde de responsabilidades hasta el día 20 de junio de 2022, habiendo, a esa fecha, transcurrido más de un (03) años calendario de haberse cometido la presunta falta administrativa, incluido el plazo de suspensión por el COVID 19; por ende, cumple con el plazo de prescripción señalado en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", por lo tanto, se ha vencido el plazo legal de prescripción para el inicio de las acciones administrativa correspondientes, conforme al siguiente cuadro;

Nº	Documento y fecha con el que se estableció la fecha de la Falta administrativa Disciplinaria (relacionado a prescripción de la acción administrativa para iniciar PAD)	FECHA DE PRESCRIPCIÓN INCLUIDO EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN POR EL COVID
01	Solicitud de Crédito Presupuestario de fecha 04 de diciembre de 2018	Cargo de notificación de Oficio N° 212-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 20 de junio 2022



Que, la presunta negligencia que se advierte en el presente caso, que ha conllevado a la prescripción de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario es la falta de notificación de la Resolución Gerencial General Regional N° 235-2023-GRA/GGR, por lo que debe investigarse la conducta del (la) Secretario (a) Técnico del PAD, que estuvo en el cargo durante el período del 13 de mayo de 2019 fecha en la cual la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, tomó conocimiento de la presunta falta al 20 de junio de 2022, quien por inobservancia dejó prescribir la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario;

Que, sin perjuicio de la prescripción de la acción administrativa, teniendo en consideración que los hechos investigados en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, están relacionados a la adquisición de ciento noventa (190) Alpacas Huacayas para el Plan de Negocio, "Mejoramiento de la Producción y Comercialización de Fibra de Alpaca en la Asociación Agropecuaria de Cayán, Distrito de Chavín de Huantar, Provincia de Huari, Región Ancash-Meta 61", tema relacionado al ámbito de la normativa de Contrataciones del Estado, al haberse advertido un supuesto fraccionamiento indebido, que es definido en la doctrina por Morón Urbina como "(...) una acción fraudulenta de un funcionario público consistente en el abierto desconocimiento de la



*unidad física o jurídica de una contratación, para en vez de esta necesaria unidad aparentar una escasa cuantía en la adquisición y proceder así mediante procedimientos más expeditivos, menos concurrentes, competitivos y que garanticen unidad de trato a todos los potenciales postores*<sup>1</sup>. En ese mismo sentido, Mutis y Quintero mencionan que "(...) hay fraccionamiento cuando de manera artificial se deshace la unidad natural del objeto contractual, con el propósito de contratar directamente aquello que en principio debió ser licitado o públicamente concursado"<sup>2</sup>.

Que, el artículo 20 de la Ley de Contrataciones del Estado establece que, "Se encuentra prohibido fraccionar la contratación de bienes, servicios u obras con la finalidad de evitar el tipo de procedimiento de selección que corresponda según la necesidad anual, de dividir la contratación a través de la realización de dos o más procedimientos de selección, de evadir la aplicación de la presente Ley y su reglamento para dar lugar a contrataciones iguales o inferiores a ocho (8) UIT y/o evadir el cumplimiento de los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública";

Que, de acuerdo con lo indicado precedentemente, se debe disponer la remisión de copias fedateadas del Caso N° 311-2021-GRA/ST-PAD, a la Procuraduría Pública Regional, del Gobierno Regional de Ancash, para que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 27 del D.L. N° 1327-Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, que establece que: "El/la procurador/a público es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente", concordante con lo prescrito en el numeral 4 del artículo 16 de su Reglamento, se sirva evaluar e interponer las acciones civiles y/o penales que correspondan contra los que resulten responsables del fraccionamiento advertido;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa del Caso N° 311- 2021-GRA/ST-PAD, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor, Adrián Benito Mejía Morales, quien se desempeñó en el momento de los hechos como Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales, por haber transcurrido más de tres (03) años, calendario desde la comisión de la presunta falta administrativa disciplinaria, de acuerdo a lo fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR** copia fedateada de los actuados del presente expediente a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Ancash, para que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 27 del D.L. N° 1327- Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, concordante con el numeral 4 del artículo 16 de su Reglamento, se sirva evaluar e interponer las acciones civiles y/o penales que pudieran corresponder contra los que resulten responsables del acto primigeno de fraccionamiento.

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. El fraccionamiento ilícito en la contratación administrativa, en *Advocatus*, Revista de Derecho de la Universidad de Lima, Número 2002-II.

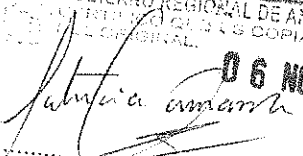
<sup>2</sup> MUTIS VENEGAS, Andrés y QUINTERO MUÑERA, Andrés. *La Contratación Estatal: análisis y perspectivas*, Pontificia Universidad Javeriana Colombia, año 2000.



**ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR** los actuados del presente expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash; a fin, de que proceda al deslinde de responsabilidades por inacción administrativa, respecto de los funcionarios y/o servidores responsables, que permitieron la prescripción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario por los hechos denunciados.

**Regístrese, Publíquese y Comuníquese**

 GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
  
ABG. MARCO ANTONIO LA ROSA SANCHEZ PAREDES  
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
SECRETARÍA GENERAL  
COPIA FIEL  
  
06 NOV. 2024  
Abg. Amalia Gamarra Benites  
SECRETARÍA GENERAL